

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de levantamiento de medidas cautelares en el cual refiere dar cumplimiento al auto del 2 de marzo de 2021, al memorial anexa:

- CERTIFICADO DE ESCRITURA PUBLICA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y DACION EN PAGO CON FECHA DEL 29 DE ENERO DE 2021
- COMPROMISO DE DACIÓN EN PAGO FIRMADO EL 28 DE ENERO DE 2021
- ACUERDO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SUSCRITA POR AMBAS PARTES EL 11 DE MARZO DE 2021.

La solicitud fue reiterada por memoriales del 25 de marzo y 13 de abril del presente año.

Entero además que en el proceso fue decretada como medida cautelar EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado, distinguido con matricula inmobiliaria No 100-214621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con la ficha catastral número 01000000005000150000000000, sin que en el cartulario obre prueba de la materialización de la diligencia de secuestro.

Sírvase proveer. Manizales, 14 de abril de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	170013103005-2020-00125-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GÓMEZ PIESCHACON
DEMANDADO:	SANTIAGO MARIN RESTREPO

El pasado 22 de febrero la apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso, enunciando un acuerdo de pago frente a la obligación, por ende, mediante auto del 2 marzo de 2021, se requirió a las partes para que en la solicitud de terminación acreditaran los supuestos para su declaratoria conforme a la normativa vigente.

A la luz de la constancia secretarial que antecede la apoderada de la parte demandante radicó nuevo memorial anexando acuerdo de extinción de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Como primera medida advierte el despacho que la terminación del proceso se pretende en virtud a la dación pago que aún no se ha efectuado, por lo que no es posible aducirla como causal de extinción de la obligación.

No desconoce el despacho que para que ello ocurra deben levantarse las medidas cautelares, sin embargo, a dicha petición no es posible acceder.

Si bien el artículo 597 del C. G. del P., en forma general prevé que se levante el embargo cuando se pide por quien solicitó la medida, con la consecuencial condena en costas para el ejecutante; en el sub examine se encuentra un escollo para acceder a tal solicitud en tanto estamos en presencia de una ejecución con disposiciones especiales para la

efectividad de la garantía real que implica que tal medida de embargo es perentoria por ministerio de la ley desde el mandamiento de pago y no resulta potestativa de la parte actora, aunado a que para proseguir con el trámite procesal se requiere el embargo de los bienes hipotecados conforme al artículo 468 en su numeral 3º, del CGP:

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En consonancia con lo anterior, no es viable acceder al levantamiento del embargo.

Siendo así las cosas persiste la apoderada en solicitar la terminación del proceso sin ajustarse a las causales legales y bajo ese entendido no puede el despacho acceder a su solicitud, en cambio, se insta a las partes para que den cumplimiento al auto calendarado 2 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b381f9061a1b0ed86d5a18129865680bdce0d125bb4a2ec1c460b9aa4fd3de

Documento generado en 15/04/2021 03:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>